

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2148
Radicado:	76001311001220210028200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA ANDREA SAMBONI NOVOA
Demandado:	EDGAR ADOLFO ZAMORA BETANCOUR
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora PAULA ANDREA SAMBONI NOVOA a través de apoderado judicial y en representación de la menor de edad ISABELA ZAMORA SAMBONI, en contra del señor EDGAR ADOLFO ZAMORA BETANCOUR, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, conforme a lo acordado en resolución No. 169 del 29 de octubre de 2020 en la Comisaria Tercera de Familia de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos echados de menos por la madre ejecutante, acorde con el acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria Tercera de Familia de Santiago de Cali el 29 de octubre de 2020, a través de la cual las partes fijaron la obligación alimentaria respecto de su hija ISABELA, se observa que al concepto de vestuario relacionado en el título ejecutivo no se le señaló un valor (Art. 424 CGP), razón por la cual no podrán ser incluidos en el mandamiento de pago.

Por otro lado, revisados los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que no fueron reajustados en debida forma con el incremento del salario mínimo, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA										
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
RADICADO: 2021-00282										
Digite el Nro. de mes para incremento >>		1								
Tasa de Ints.	0.500%	Hasta	31-ago-21 < Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional >							
Saldo de Capital, Fl. >>		-								
Saldo de Intereses, Fl. >>		-								
Vigencia			Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	Vr. %SMM	Alimentarias	Cuota Adicional Junio y Diciembre	Transporte	Capital Liquidable	días	Abonos		Saldo de Capital
1-nov-20	30-nov-20		250.000,00	250.000,00	200.000,00	0,00		Valor	Folio	0,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	-		200.000,00	200.000,00	30	120.000,00		80.000,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	250.000,00			330.000,00	30			330.000,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	258.750,00		207.000,00	795.750,00	30	88.000,00		707.750,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	258.750,00		207.000,00	1.173.500,00	30	24.000,00		1.149.500,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	258.750,00			1.408.250,00	30			1.408.250,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	258.750,00			1.667.000,00	30			1.667.000,00
1-may-21	31-may-21	3,50%	258.750,00			1.925.750,00	30			1.925.750,00
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	258.750,00	258.750,00		2.443.250,00	30			2.443.250,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	258.750,00			2.702.000,00	30			2.702.000,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	258.750,00			2.960.750,00	30			2.975.553,75
							os >>	0,00		2.975.553,75
								0		
										0 DE CAPITAL
										2.975.553,75
										DE INTERESES
										0,00
										TOTAL CAPITAL ADEUDADO
										2.975.553,75
										TOTAL ADEUDADO
										2.975.553,75

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor EDGAR ADOLFO ZAMORA BETANCOUR, a favor de su hija menor de edad ISABELA ZAMORA SAMBONI, representada por su madre PAULA ANDREA SAMBONI NOVOA, por la suma de DOS MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.975.553,75), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2020 a agosto de 2021, cuota extra junio 2021 y saldos de las cuotas por concepto de transporte de los meses noviembre 2020, enero 2021 y febrero 2021, conforme a lo acordado en resolución No. 169 del 29 de octubre de 2020 en la Comisaria Tercera de Familia de Santiago de Cali.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo

electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 a 4:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62d7190ce4562d95532dac7affc2db53a7777e4e03b6e6d46e9804cb0af
0dc8**

Documento generado en 27/09/2021 01:23:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**